

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:

Edificio del Garmen, núm. 26, principal
Teléfono núm. 2.540.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, plaza del
Número suelta, 4,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, y que las elecciones de Diputados y Senadores se celebrarán dentro del plazo legal, señalándose oportunamente la fecha.—Página 422.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto nombrando Delegado Regio de Primera Enseñanza de Madrid a don José Alemany y Bolufer, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 422.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de tercera clase, a D. Rafael Càmpera y Cornejo.—Página 422.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Inspector general de Instrucción pública y especial de Escuelas de Artes Industriales y de Artes e Industrias a D. Francisco Manzano y Alfaro.—Página 422.

Otro nombrando Inspector general de Instrucción pública y especial de Escuelas de Artes Industriales y de Artes e Industrias a D. José de Velasco y Palacios, Marqués de Unzá del Valle.—Página 422.

Otro declarando jubilado a D. Adolfo Artal y Benet, Catedrático numerario del Instituto de Tarragona.—Página 422.

Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la construcción por concurso del aparato, torreón, linterna y piso para el faro de Favariix, provincia de Baleares.—Página 422.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a don Nicanor Mocerua y Ocón.—Página 423.

Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera clase, a D. Nicolás Sáinz y Sáinz y D. Federico Enrique Bayo y Timerhans, respectivamente.—Página 423.

Otro declarando jubilado a D. Indalecio Pérez Toresano, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase.—Página 423.

Otro desestimando el recurso de alzada formulado por D. Carlos Manzano Pastor y confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Madrid por la que se acuerda la ocupación de fincas del recurrente con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Loeches al puente sobre el Jarama, en la de Chinchón a Ciempozuelos.—Página 423.

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el expediente instruido para determinar si puede ser de actual aplicación para el ascenso en la escala auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y para el ascenso a la técnica de los Auxiliares de primera, que constituyen la clase de Oficiales cuartos a extinguir, el turno llamado de "compensación". — Páginas 424 y 425.

Otro ídem íd. íd. instruido a consecuencia de reclamación formulada por D. José Asencio Caro y D. Rafael González Besada, Teniente Fiscal y Abogado Fiscal, respectivamente, del Tribunal de Cuentas del Reino, para que les sea de aplicación la base primera de la ley de 22 de Julio de 1918 en lo que a la cuantía de sus haberes se refiere.—Páginas 425 y 426.

Otra ampliando la habilitación de la Aduana de Corcubión para importar maíz del extranjero.—Página 426.

Otra modificando el artículo 12 del Reglamento para la administración y cobranza de la renta del alcohol.—Página 426.

Ministerio de la Gobernación

Real orden aprobando el Escalafón del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general del Estado y disponiendo se publique en este periódico oficial.—Página 426.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se den las gracias al personal de Ingenieros civiles y al de las demás clases y particulares por los trabajos realizados en los servicios telefónicos, y a las entidades que han cooperado y se han ofrecido al Gobierno para el mismo fin, y que se hagan constar en los expedientes de los que sean funcionarios públicos, referidos trabajos, como mérito especial contratado en su carrera y en servicio de la Administración pública. Páginas 426 y 427.

Otra nombrando a D. Matías Barceló y Fraile Ingeniero Mecánico en las Divisiones de Ferrocarriles, con categoría de Oficial segundo de Administración.—Página 427.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que por los Inspectores de este Ministerio destinados a prestar servicios en las fronteras y litoral de España se observen las disposiciones que se publican.—Páginas 427 y 428.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 428.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada por don

Ricardo de Arcllano y Gómez Rull la re-habilitación del título de Márqués de Casal.—Página 428.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Disponiendo que a D. Manuel Quintana y Pancorbo se le expida nuevo título de Perito mercantil, y declarando nulo y sin ningún valor, por haber sufrido extravío, el primitivo que le fué expedido.—Página 428.

Nombramientos de Profesores para el Instituto-Escuela.—Página 428.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Valencia).

ANEXO 2.º—EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención General de la Ad-

ministración del Estado.—Estados de la recaudación líquida obtenidos en el mes de Marzo del corriente año.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Escalafón del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general del Estado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 73 y 74.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Artículo 2.º Las elecciones de Diputados y Senadores se celebrarán dentro del plazo legal; señalándose oportunamente la fecha.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Alemany y Bolufer, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
César Silió.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de se-

gunda clase, por jubilación de D. Francisco Navarro y López, a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de tercera clase, a D. Rafael Cámpora y Cornejo, con la antigüedad que le corresponde con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
César Silió.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Inspector general de Instrucción Pública y especial de Escuelas de Artes Industriales y de Artes e Industrias Me ha presentado D. Francisco Manzano y Alfaro.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
César Silió.

Vengo en nombrar Inspector general de Instrucción Pública y especial de Escuelas de Artes Industriales y de Artes e Industrias a D. José de Velasco y Palacios, Marqués de Unzá del Valle.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
César Silió.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Adolfo Artal y Benet, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Tarragona.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
César Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 8 de Junio de 1915, fué aprobado el proyecto de aparato, torreón, linterna y piso para el faro de Favaritx (Baleares), aceptándose la segunda de las soluciones en aquél propuestas, y como quiera que el aparato tiene que ser adquirido en el extranjero, por no existir hoy día en España ningún fabricante que construya la parte óptica del mismo, y como su construcción requiere garantías especiales por parte de los fabricantes, se redactó el Pliego de bases que ha de regir en el concurso correspondiente, que fué aprobado por Real orden de 11 de Abril del presente año.

Se está, pues, en el caso previsto en los apartados primero y tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y, en atención a ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Angel Ossorio.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para la construcción, por concurso, del aparato, torreón, linterna y piso para el faro de Favaritx, provincia de Baleares, por su presupuesto de ciento veintitrés mil ochocientos cincuenta pesetas treinta y cinco céntimos (123.850,35) y con arreglo a las bases aprobadas por Real orden de 11 de Abril del presente año.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por fallecimiento de D. Ramón Aguirre y Zorrilla;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Nicanor Moco-roa y Ocón.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Nicanor Moco-roa y Ocón,

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Nicolás Sáinz y Sáinz.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Nicolás Sáinz y Sáinz,

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Federico Enrique Bayo y Timerhans.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubila-do, con el haber que por clasificación le correspon-da, a D. Indalecio Pérez Torresano, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, que cumplió los sesenta y siete años de edad el 30 de Abril último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Manzano Pastor contra la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, con fecha 19 de Febrero último, por la que se acuerda la necesidad de ocupación de varias fincas, sitas en el término municipal de Arganda, con motivo de la construcción del segundo trozo de la carretera de tercer orden de Loeches al puente sobre el Jarama en la de Chinchón a Ciempozuelos:

Resultando que, formada y rectificada la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación, fué publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia a los efectos prevenidos en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, formulándose dentro de plazo legal una reclamación por el hoy recurrente D. Carlos Manzano y Pastor, oponiéndose a la necesidad de la ocupación de que se trata, alegando para ello no ser necesario para el trazado de la carretera proyectada la expropiación de sus fincas, invocando a su vez perjuicios extraordinarios y el temor de que no se le indemnice de éstos:

Resultando que, producida la citada reclamación y dado traslado de ella a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, emite informe en el sentido de que no es posible introducir modificación alguna en el trazado aprobado, pues cualquier alteración en el mismo habría de dar lugar a pendientes inadmisibles, a menos de elevar las rasantes con que se cruzan los valles, lo que llevaría consigo un aumento considerable en los terraplenes y en las obras de fábrica:

Resultando que la expresada Jefatura acompañó a su informe un croquis del plano parte del perfil longitudinal, lo que comprueba plenamente, sin género de duda, que el trazado aprobado es el más conveniente, justificándose a su vez que la variación que el recurrente propone exige mayores gastos y origina desmontes muy costosos:

Resultando que oída la Comisión provincial, según preceptúa el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa, emitió también informe proponiendo que se desestimen las reclamaciones de D. Carlos Manzano Pastor y que por el Gobernador civil se decretase la necesidad de ocupación de las fincas de aquél, haciéndose constar por dicho organismo la gran utilidad que ha de reportar la construcción de la carretera de que se trata por el aumento de tránsito que ha de producir, como también por los beneficios que ha de reportar a los pueblos interesados en ella:

Resultando que en vista de los mencionados informes el Gobernador civil de la provincia de Madrid, por providencia de 19 de Febrero próximo pasado decretó, una vez cumplidos los preceptos legales, la necesidad de ocupar las fincas propiedad del recurrente:

Considerando que las razones alegadas

por D. Carlos Manzano y Pastor sólo afectan al perjuicio que puedan sufrir sus fincas con motivo de la expropiación de que se trata, circunstancia que habrá de tenerse en cuenta y podrá alegarse en el periodo referente al justiprecio que, como indemnización, deba de abonarse al recurrente como dueño de las fincas expropiadas:

Considerando que el temor que alega como fundamento D. Carlos Manzano y Pastor de que no se le indemnicen los perjuicios que pueda sufrir, es totalmente inadmisibles, por la razón de que la ley concede a los propietarios a quienes afecte una expropiación medios suficientes que garantizan sus intereses y derechos, de los que puede hacer uso el recurrente con arreglo a las disposiciones contenidas en la sección tercera de la ley de 10 de Enero de 1879:

Considerando que declarada una obra de utilidad pública y aprobado su proyecto y replanteo, como igualmente su trazado, sólo podrían variarse por razones de interés público y de ningún modo por una reclamación fundada en conveniencias particulares, como al parecer pretende el recurrente:

Considerando que tanto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia como por la Comisión provincial en los informes que respectivamente emitieron, consideran improcedentes las razones alegadas en su reclamación y reproducidas en su recurso por D. Carlos Manzano Pastor, proponiendo que se decrete la necesidad de ocupar las fincas de éste y que no procede alterar en lo más mínimo el trazado de las obras de la carretera de que se trata:

Considerando que en la tramitación del expediente han sido observados todos los preceptos legales y reglamentarios:

Vistos los informes de que se ha hecho mérito y los artículos 14 y siguientes de la ley de 10 de Enero de 1879, así como los concordantes de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año;

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Que se desestime el recurso de alzada formulado por D. Carlos Manzano Pastor y que se confirme la providencia dictada con fecha 19 de Febrero último por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, por la que se acuerda la ocupación de fincas del recurrente con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Loeches al puente sobre el Jarama en la de Chinchón a Ciempozuelos.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido para determinar si puede ser de actual aplicación para el ascenso en la escala auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y para el ascenso a la técnica de los Auxiliares de primera, que constituyen la clase de Oficiales cuartos a extinguir, el turno llamado de "compensación", dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido a informe de este Consejo el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en diversas solicitudes, numerosos Oficiales de cuarta clase a extinguir, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, han pretendido que se aplique el llamado turno de "compensación", tanto en la escala de Auxiliares, como en el ingreso en el Cuerpo técnico. Exponen como fundamento de esta pretensión que al organizarse en Hacienda los Cuerpo técnicos y auxiliar, los Oficiales de quinta clase fueron nombrados "Oficiales de cuarta clase a extinguir", con derecho a ocupar las últimas vacantes de Oficiales de tercera del Cuerpo técnico, quedando mientras tanto incorporados al auxiliar con todos los derechos que a estos funcionarios conceden los Reglamentos, suponiendo que ya como Oficiales cuartos a extinguir, bien en el concepto transitorio de Auxiliares, se les comprendería en el turno de compensación, de los artículos 4.º y 5.º del Reglamento; pero que se les ha excepcionado cuando lo procedente es que se les comprenda en dicho turno, sobre todo en esta época de organización de las dos escalas.

Esta pretensión fué informada desfavorablemente por el Jefe del Personal, quien entiende, comentando e interpretando los textos de la Ley y Reglamento de los funcionarios, que los preceptos que disponen la formación del escalafón tendrán su eficacia el día en que se halle constituido efectivamente el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, por amortización de las plazas servidas por funcionarios en situación de excedencia activa, y que mientras existan Oficiales cuartos a extinguir, que es clase transitoria, han de ascender a la clase superior inmediata por el orden riguroso de antigüedad con que figuren en su escala para cubrir vacantes de Auxiliares de primera.

Pedido informe por la Subsecretaría a la Dirección general de lo Contencioso e Intervención general, el primero de dichos Centros consultó que procedía declarar:

1.º Que los Oficiales cuartos a extin-

guir, al pasar transitoriamente de la clase de Auxiliares de segunda a Auxiliares de primera, deben hacerlo por el orden con que figuran en su escala, como dispone el Reglamento; es decir, sin hacer uso del turno llamado de compensación; y

2.º Que los indicados Oficiales, al ascender o pasar a Oficiales terceros, deberán hacerlo observándose alternativamente los turnos de antigüedad en la clase y antigüedad en los servicios del Estado, establecidos en la base 3.ª de la ley y conforme a lo interpretado para el concepto de los servicios computables en la Real orden de la Presidencia de 18 de Octubre de 1918. Por su parte, la Intervención general, separándose de este parecer, ha emitido el suyo en el sentido de que procede reconocer a los funcionarios del Cuerpo auxiliar de Administración de la Hacienda el derecho al ascenso por el turno llamado de "compensación" en sus diferentes clases y en las vacantes de Oficiales de tercera que les correspondan, además del de antigüedad, y que a este efecto debe formarse el correspondiente escalafón. Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer del Consejo en su Comisión permanente:

Considerando que la cuestión planteada en este expediente con motivo de las instancias que le han dado origen, es: si los antiguos Oficiales quintos que constituyen la clase transitoria de "Oficiales cuartos a extinguir", con los derechos que les reconoce el apartado 9.º de la 1.ª de las disposiciones especiales de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, le tienen para que en sus ascensos en las categorías de Auxiliar a Oficial tercero se les aplique el turno de antigüedad en el servicio (compensación) establecido con carácter general desde la categoría de Auxiliar tercero a Oficial de primera en la base 3.ª de la citada ley:

Considerando que por el párrafo 9.º de la 1.ª de las disposiciones especiales de dicha ley, se constituyó la clase transitoria de Oficiales cuartos a extinguir, compuesta de los Oficiales quintos y Aspirantes y sus similares, fijándose el haber de 2.000 pesetas anuales y reconociéndoles el derecho a ocupar vacantes no amortizables de Oficiales terceros en la escala técnica, reservándose las vacantes, que no serían anunciadas a oposición hasta que, por realizar su derecho, quede extinguida dicha clase transitoria:

Considerando que el párrafo II de la citada disposición especial de la ley estableció la forma en que había de constituirse interinamente la escala auxiliar, teniendo para ello en cuenta dicha clase, asimismo interina, a cuyo efecto dispuso que se integrara con los Oficiales cuartos a extinguir y los temporeros, sin proveer otras plazas de Auxiliares que las estrictamente necesarias para completar, sumadas a este personal, las que se fijen como indispensables en las nuevas plantillas:

Considerando que los preceptos aludidos dan la explicación, alcance y sentido que debe tener la disposición 2.ª transitoria del Reglamento dictado para ejecución de la ley, pues dicha disposición se consiguió para la colocación inmediata, circunstancial y de momento del referido personal interino, prescribiendo su orden de colocación, a ese único efecto, por el de su escala, para los empleos de Auxiliar de primera clase comprendidos en las nuevas plantillas que se formase o mediante las condiciones de años de servicios que en dicha disposición reglamentaria fueron fijadas:

Considerando que el texto literal del respectivo precepto de la disposición 2.ª transitoria del Reglamento está en relación con el párrafo II de la disposición especial 1.ª de la ley referente a dicho personal transitorio, su párrafo 9.º y la base 3.ª de dicha ley; y por su lectura se evidencia que el Reglamento ha respetado, como no podía menos de ser, el principio del ascenso por turno de antigüedad de servicios (compensación); puesto que lo ordenado en dicha disposición transitoria del Reglamento es consecuencia de la necesidad de colgar de momento y para los efectos del paso de uno a otro régimen un personal que no tenía definición en las categorías creadas por la ley y al que ésta dió por tal causa una constitución interina y transitoria. Por lo cual la referida disposición 2.ª se ha de estimar que es meramente circunstancial y que sólo hace referencia y había de aplicarse, como de hecho se ha aplicado, al momento de la implantación o tránsito del nuevo régimen y formación de las plantillas, con objeto de que dicha clase interina tuviera colocación inmediata y adecuada en las plantillas que se formasen; y lo dispuesto en la ley, en debido cumplimiento, a cuyo fin previno que el nombramiento de estos Oficiales cuartos para el desempeño de empleos de Auxiliares de 1.ª fuese hecho por el orden con que figurasen en su escala antigua, quedando como Auxiliares de 2.ª los que no reuniesen dos años de servicios:

Considerando que por lo expuesto el citado precepto reglamentario no tiene ni puede tener otro alcance y extensión que los dichos, y en su virtud preciso es reconocer la inexistencia de oposición entre el mismo y la base 3.ª de la ley, ni suspendida ni modificada para los ascensos por dicho precepto reglamentario, el que en ningún caso podría tener mayor imperio que la propia ley, así como es preciso reconocer también que está limitado a determinar el orden de colocación, en aquel momento de tramitación, de los Oficiales cuartos a extinguir, en los empleos de Auxiliares de 1.ª clase:

Considerando que por cuanto se deja expuesto, pasado dicho momento y circunstancias, los ascensos de estos funcionarios deben tener efecto mediante la aplicación de los turnos de antigüedad establecidos

en la base 3.^a de la ley para Auxiliares y Oficiales de Administración de todas clases, porque el precepto reglamentario reguló la colocación y no los ascensos; y

Considerando que no obstante lo consignado anteriormente, ninguno de los reclamantes puede encontrarse actualmente dentro de las condiciones legales para el ascenso por el turno de compensación mientras no transcurran los dos años que exige la base 3.^a de la ley para pasar de una a otra categoría,

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina: que procedé reconocer a los funcionarios del Cuerpo auxiliar de Administración de la Hacienda derecho al ascenso por turno de compensación en sus diferentes clases y en las vacantes de Oficiales de tercera, además del de antigüedad, tan luego como consoliden su categoría para el ascenso, conforme a lo prevenido en la base 3.^a de la ley."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido a consecuencia de reclamación formulada por D. José Asensio Caro y D. Rafael González Besada, Teniente fiscal el primero y Abogado fiscal el segundo, en ejercicio de ese Tribunal de Cuentas, para que les sea de aplicación la base primera de la ley de 22 de Julio de 1918 en lo que a la cuantía de sus haberes se refiere, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 15 de Marzo último ha examinado el expediente instruido con motivo de la reclamación de D. José Asensio Caro y D. Rafael González Besada, sobre aplicación de la ley de 22 de Julio último.

Resulta de los antecedentes:

Que en instancia de 29 de Enero próximo pasado, suscrita por los expresados señores, como Teniente fiscal el primero y Abogado fiscal el segundo, en ejercicio, del Tribunal de Cuentas del Reino, solicitan que, subsanada la omisión sufrida al aplicar la ley de 21 de Diciembre de 1918 a la fijación de los sueldos de ambos funcionarios, dicte ese Ministerio una disposición en análogos términos al contenido en los artículos 1.^o y 6.^o del Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 31 de Diciembre del mismo año,

declarando, en concordancia con la ley de 21 del propio mes, que sus sueldos sean los señalados a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, de la jurisdicción ordinaria, de sus respectivas categorías, o sea el de 15.000 pesetas el Teniente fiscal y 13.500 pesetas el Abogado fiscal, y que dicho mejora de sueldo tendría aplicación desde 1.^o de Septiembre del pasado año, y los beneficiados cobrarán las diferencias hasta la primer mensualidad de los nuevos sueldos, dando conocimiento a las Cortes de esta alteración para que se incluyan en el proyecto de presupuestos que les está sometido, así como cualquiera otra medida necesaria para legalizar la situación económica de los reclamantes e inmediato abono de sus nuevos haberes.

En apoyo de esta petición aducen que, según el texto del artículo 11 de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, de 25 de Junio de 1870, el Ministerio fiscal de dicho Tribunal forma parte del Ministerio fiscal del Reino, y así el Fiscal como el Teniente fiscal y sus Abogados fiscales tienen la misma categoría, distinciones y consideraciones que los de los demás Tribunales Supremos; precepto corroborado por gran número de Reales disposiciones y sentencias del Tribunal de lo Contencioso, que citan; y teniendo, por consiguiente, ambos funcionarios categoría judicial y no administrativa (por cuya razón fueron excluidos de la plantilla del Tribunal de Cuentas, formulada sin protesta de su parte en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1918), deben alcanzarse las mejoras de sueldos otorgadas por la de 21 de Diciembre a los funcionarios de la carrera judicial y fiscal a que pertenecen, no explicándose que no hayan sido comprendidos en el Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 31 del propio mes de Diciembre, que en virtud de la autorización contenida en esta última, les fijó los nuevos sueldos para todos los funcionarios judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria, omisión que, unida al criterio seguido al señalarles sueldo el proyectado Presupuesto de 1919-20, equivaldría a establecer, respecto de ambos funcionarios, que son los únicos del Estado que, por no tener actualmente sueldos de 12.500 pesetas o más, anuales, se verían privados de los beneficios de la ley.

Que, tanto la Intervención general como la Dirección de lo Contencioso, opinan que procede acceder a lo solicitado, y en tal estado remite V. E. el expediente a informe de este Consejo.

El terminante precepto del artículo 11 de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870 estableció igualdad de derechos del Ministerio fiscal de dicho Tribunal con los de los demás Tribunales Supremos del Reino, y consecuencia de esta igualdad de cate-

gorías y consideraciones viene siendo la idéntica asignación de sueldos que tanto el Teniente fiscal como el Abogado fiscal del Tribunal de Cuentas, como el Teniente fiscal y los Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, tiene señalado en los respectivos presupuestos del Estado, o sea el de 11.500 pesetas los primeros, y 10.000 pesetas los últimos.

Por esta identidad de categorías y consideraciones, tanto el Teniente fiscal como el Abogado fiscal del Tribunal de Cuentas no han figurado en la plantilla administrativa de dicho Centro, y no es extraño, sino natural consecuencia de aquel principio, el que al aplicar a los empleados de la respectiva plantilla del personal de dicha clase los beneficios que otorgó la ley de 22 de Julio de 1918 a los empleados de la Administración civil del Estado que determinadamente nombra, no se incluyeran para el disfrute de tales beneficios ni al Teniente fiscal ni al Abogado fiscal de aquel Tribunal, y que éstos no protestaran de la omisión.

Ahora bien; ampliados por la ley de 21 de Diciembre de 1918 los beneficios que la de 22 de Julio anterior estableció para la Administración civil del Estado a todos los funcionarios de la Administración de justicia, dictóse para la implantación de tales mejoras, por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Real decreto de 31 del propio mes de Diciembre, el cual, en su artículo 1.^o, fija el sueldo de 15.000 pesetas al Teniente fiscal del Tribunal Supremo y 13.500 a los Abogados fiscales del mismo Tribunal; y en el 6.^o dispone que el beneficio de mejoras de sueldos que regula, a más de regir para lo sucesivo, tendría aplicación desde 1.^o de Septiembre último, y los beneficiados percibirían las diferencias devengadas en la forma que el Ministerio de Hacienda determinara establecer.

Claro que dicho Real decreto no tenía para qué mencionar ni incluir en sus reglas a los funcionarios de que se trata, puesto que forman parte del Tribunal de Cuentas, que es una dependencia oficial del Ministerio de Hacienda, que figura en su presupuesto de gastos, y por eso no los comprendió; de donde resulta que por no pertenecer a la Administración civil y no depender del Ministerio de Gracia y Justicia estos dos funcionarios reclamantes, no gozan todavía del beneficio sin restricción ni excepción alguna establecido y después ampliado a todos los funcionarios de la Administración de Justicia. Pero como este concepto y consideración legal tiene, por virtud de la precitada ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, según la cual forman parte del Ministerio fiscal del Reino y en los sucesivos presupuestos del Estado (consecuentes con las respectivas disposiciones legales orgánicas) que han venido rigiendo, la igualdad de sueldos entre unos y otros funcionarios, según queda dicho, ha quedado con reiteración confir-

mada, no existe razón ni excusa legal alguna que justifique la desigualdad de trato a la hora de aplicarles la mejora de sueldos por las referidas leyes concedida y ampliada, y de la que no pueden continuar excluidos sin agravio; por lo cual se les debe reconocer en la idéntica cuantía y desde la misma fecha en que se mejoró el de aquellos otros funcionarios de la Fiscalía del Tribunal Supremo con quienes vienen igualados en categoría y sueldos.

Por tanto, la Comisión permanente del Consejo de Estado opina, de conformidad con la Intervención general y la Dirección de lo Contencioso, que procede acceder a lo solicitado por los Sres. D. José Asensio Cano y D. Rafael González Besada, en todos sus extremos."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1919.

CIERVA

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

" Ilmo. Sr.: Vista a instancia en que el Ayuntamiento de Mugia (Coruña) solicita autorización para poder importar por la Aduana de Corcubión maíz extranjero:

Resultando que el Ayuntamiento solicitante apoya su pretensión en la falta de cereales que se viene padeciendo en aquella región y como medio de evitar, en lo posible, su encarecimiento:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades provinciales, conforme al caso tercero de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos a la habilitación que se solicita; y

Considerando que, de accederse a lo solicitado, no se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose, en cambio, los de los agricultores, labradores y clase obrera de aquella comarca, especialmente dada la gran escasez y elevada carestía de dicho cereal;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se amplie la habilitación de la Aduana de Corcubión para importar maíz del extranjero; verificándose los despachos por un funcionario de la Aduana de La Coruña; vigiándose las operaciones por la fuerza del Resguardo de aquel puerto, y siendo de cuenta de los interesados los gastos de transporte y dietas legales del empleado que concurra a practicar los despachos de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde

a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1919.

CIERVA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente A-67/19 H.^a 1.^a, instruido por ese Centro directivo:

Resultando que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en comunicación fecha 12 de los corrientes, propone a esa Dirección General la supresión del dorado en las precintas para alcoholes, de cuya elaboración está encargada:

Resultando que la mencionada Fábrica fundamenta su propuesta en la urgencia de la elaboración, pues de esa suerte se simplificaría mucho la citada labor, toda vez que las tres estampaciones que se vienen efectuando con mixtura, purpurina y tinta, quedarían reducidas a esta última; y además en que con esa supresión se obtendría una economía digna de tenerse en cuenta:

Considerando que las razones expuestas son muy atendibles, pues se beneficia con ello el Tesoro, a la par que se simplifica la elaboración;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la citada Fábrica, se ha servido disponer:

1.^o Que los párrafos 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o del artículo 12 del vigente Reglamento para la Administración y cobranza de la Renta del alcohol, se redacten del modo siguiente: "Las mencionadas precintas serán de los colores y precios siguientes: Rojo sobre fondo verde, para el aguardiente anisado y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el cofiac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y para los demás aguardientes compuestos y licores cuya graduación alcohólica fuese hasta 34° centesimales, envasado en botellas o frascos hasta de medio litro de cabida, 0,10 pesetas. Violeta sobre fondo rojo, para dichos líquidos, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida, 0,20 pesetas. Rojo sobre fondo blanco, para dichos aguardientes compuestos y licores cuya graduación alcohólica excediese de 34° centesimales, en botellas o frascos de hasta medio litro de cabida, 0,20 pesetas. Azul sobre fondo blanco, para los mismos, en envases de más de medio litro hasta tres litros, 0,40 pesetas".

2.^o Que con los nuevos modelos se dé principio a una nueva numeración.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1919.

CIERVA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 14 de Abril próximo pasado, se creó el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general del Estado, ordenándose en el número segundo de la misma que se formara el oportuno escalafón, tomando por base, para el orden de colocación en el mismo, el mayor sueldo que los interesados disfruten en la actualidad, y si hubiera dos o más con igual sueldo, se dará preferencia al que cuente más tiempo de servicios con nombramiento Real.

Cumpliendo este mandato, ha sido elevado a este Ministerio el proyecto de escalafón formado con la conformidad de todos los Capellanes que constituyen el Cuerpo, acompañado de las hojas de servicios que justifican el número y clase asignados a cada uno de los interesados.

En su vista, y teniendo en cuenta que dicho proyecto se halla ajustado a las reglas establecidas por la Real disposición antes mencionada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el escalafón del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general del Estado, y mandar que sea publicado en la GACETA DE MADRID. (Véase anexo 2.^o)

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.^o de Mayo de 1919.

GOICOECHEA

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Restablecidas las comunicaciones telefónicas entre todas las estaciones de España por los Ingenieros Agrónomos, de Caminos, Canales y Puertos, Industriales, Minas y Montes, con la cooperación, en muchos casos, de los Cuerpos Auxiliares de los mismos, de algunas Entidades y de otros funcionarios de la Administración pública, así como por los particulares, y habiendo cumplido todos con celo y entusiasmo insuperables las órdenes del Gobierno y realizado trabajos que han dado como consecuencia el que los servicios telefónicos hayan vuelto a la normalidad en brevísimos plazos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.^o Que se den las gracias al personal de Ingenieros civiles y al de las demás clases y particulares, por dichos trabajos, así como a cuantos de estos últimos y a las Entidades que han cooperado y se han ofrecido al Gobierno para el mismo fin.

2.^o Que se hagan constar en los expedientes personales de los que sean funcionarios públicos, de cualquier clase y ca-

tegoría, los trabajos realizados, como mérito especial contraído en su carrera y en servicio de la Administración pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1919.

OSSORIO

Señor Subsecretario y señores Directores generales de este Ministerio.

Vistos los expedientes de los Ingenieros industriales que han tomado parte en el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 12 de Diciembre último, para la provisión de una plaza de Ingeniero mecánico en las Divisiones de ferrocarriles, con categoría de Oficial segundo de Administración y sueldo anual de 4.000 pesetas:

Visto el Real decreto de 6 de Octubre de 1905,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Obras públicas y la Dirección general del Ramo, ha tenido a bien nombrar para ocupar la expresada vacante a D. Matías Barceló y Fraile.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1919.

OSSORIO

Señor Director general de Obras Públicas.

Relación de méritos y servicios del Ingeniero mecánico de la División de ferrocarriles a que se refiere la Real orden precedente y que se publica a continuación, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Octubre de 1915.

D. Matías Barceló y Fraile.

Procede de la Escuela Central de Madrid. A los conocimientos adquiridos en ella, con la calificación de "aprobado por mayoría", une la experiencia de seis años de continuados servicios en los de Material y Tracción de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, habiéndolos prestado de fogonero durante seis meses y de maquinista siete. Después fué otros siete meses agregado auxiliar del Jefe del Depósito de Córdoba, estuvo en funciones de Subjefe del de Murcia, cargo que desempeña al expedirse la certificación tres años después. Es perito electricista de la Escuela de Cartagena, con nota de sobresaliente, Perito mecánico de la misma Escuela y tiene el grado de Bachiller.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 95

Ilmo. Sr.: Existiendo indicios francamente acusadores del contrabando de mantenimientos que se realiza por nuestras costas y fronteras, y al fin de que tengan la debida eficacia las disposiciones dicta-

das por este Ministerio para impedir tan ilícito tráfico,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la observancia de las siguientes disposiciones, a las que habrán de ajustar su cometido los Inspectores de este Ministerio destinados a prestar servicios en las fronteras y litoral de España:

Primera. Los referidos Inspectores en el ejercicio de su cargo serán tenidos y considerados como Delegados del Ministro de Abastecimientos, y estarán revestidos de la autoridad necesaria para el mejor desempeño de la misión que se les confía, pudiendo por tanto, mediante la exhibición de su nombramiento, reclamar el auxilio de las Autoridades civiles y militares de todas clases, Agentes e individuos de los resguardos terrestres y marítimos.

Segunda. Iniciarán y pondrán en ejecución todas las actuaciones precisas a la práctica de sus funciones, dentro de las facultades que a los Inspectores de Abastecimientos les están conferidas en los Reales decretos de 29 de Enero y 7 de Marzo últimos y ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

Tercera. Asimismo, y cuando las circunstancias a su juicio lo requieran, propondrán a esa Subsecretaría la adopción de medidas de carácter extraordinario conducentes al mejor éxito de la función que se les encomienda, lo que podrán verificar bien por conducto de los Gobernadores civiles, bien directamente, utilizando para ello los medios de transmisión más rápida de que dispongan.

Cuarta. Comoquiera que los referidos Inspectores habrán de actuar dentro de la zona fiscal de Hacienda, tendrán muy en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio del Ramo para la circulación de mantenimientos en la expresada zona, fiscalización de fábricas, facturación y reexpedición de mercancías, etc., y muy especialmente la Real orden de 15 de Febrero último, procurando mantenerse siempre en el linde de las atribuciones encomendadas a los Cuerpos de Aduanas y Carabineros por las referidas disposiciones; sin embargo, en casos de vehementes sospechas de flagrante delito de contrabando, procederán a poner en práctica los medios conducentes a su descubrimiento, incluso examinando las mercancías para cerciorarse del hecho, con apertura de los muelles, almacenes y vagones, y registro de barcos y vehículos de todas clases donde se suponga existan las destinadas al contrabando y examen de documentos a estas mercaderías referentes.

Quinta. Del mismo modo podrán revisar las entradas y salidas de mercaderías de los depósitos y de las fábricas donde se transforman las primeras materias, aunque estén intervenidas por otros funcionarios del Estado, examinando los libros y documentos que se lleven a estos efectos.

Sexta. En los casos de las dos reglas

anteriores, darán los Inspectores cuenta inmediata, por el medio más rápido posible, a esa Subsecretaría, del acto que pretendan realizar, como asimismo del resultado de su intervención y de los medios que hayan puesto en práctica como consecuencia de ésta, levantando las oportunas actas triplicadas, una de las que remitirán al Presidente de la Junta Administrativa provincial, otra al Ministro de Hacienda y otra a esa Subsecretaría.

Séptima. Si de los hechos descubiertos hubiere la presunción de que exista delito de contrabando, procederán a la detención del presunto o presuntos culpables, que pondrán a la disposición del Presidente de la Junta Administrativa de contrabando del modo más rápido posible.

Octava. También procederán a la detención de los presuntos culpables y entrega a los Tribunales ordinarios, si del hecho descubierto se desprende la existencia de algún delito conexo de contrabando o de carácter común.

En estos casos, además de las actas antes dichas, levantarán otra que entregarán con el reo o reos al Juzgado de instrucción correspondiente, que será el de la capital de la provincia donde el hecho fuese realizado.

Novena. Caso de tener que proceder al registro de despachos o casa morada de algún representante de otras naciones, propondrán a esa Subsecretaría los medios que estimen conducentes a la práctica del servicio que intenten realizar, no actuando hasta recibir las órdenes oportunas de este Ministerio.

Sin embargo, caso de delito flagrante de contrabando realizado por dichos señores representantes, procederán a su descubrimiento y a la detención de los presuntos culpables, conforme a lo prescrito en las reglas anteriores, dando cuenta inmediata del modo más rápido posible a esa Subsecretaría.

Décima. Los Inspectores podrán examinar los documentos que en poder de los súbditos extranjeros residentes en la zona de su actuación acrediten la legalidad de su residencia en España, procediendo a la detención de aquéllos y entrega a la Autoridad gubernativa correspondiente si careciesen de los citados documentos.

Undécima. Caso de delito de contrabando realizado por dichos residentes, procederán conforme a lo anteriormente preceptuado para la represión del indicado delito.

Duodécima. Si en la comisión de los delitos enumerados hubiesen tomado parte como autores, cómplices o encubridores funcionarios del Estado, Agentes o individuos de los resguardos de cualquier clase, orden o categoría, sin perjuicio de levantar las correspondientes actas, darán aviso los Inspectores a este Ministerio por el medio más rápido de comunicación de que dispongan.

Lo que comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en El Havre participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Cirilo Carretero Lorenzo, de veinticuatro años, soltero, natural de Pozaldez (Valladolid), hijo de Juan y de María; fallecimiento ocurrido en Rouen el 13 de Enero próximo pasado.

Madrid, 30 de Abril de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Consulado de España en Asunción participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Juan Barranco, de cuarenta y cinco años, casado, natural de Málaga.

Madrid, 1.º de Mayo de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

TÍTULOS DEL REINO

D. Ricardo de Arellano Gómez Rull ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Casal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 1.º de Mayo de 1919.—El Subsecretario, El C. de Gamazo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Habiendo sufrido extravío antes de llegar a poder del interesado el título de Perito mercantil de D. Manuel Quintana y Pancorbo, esta Subsecretaría ha dispuesto que se le expida nuevo título libre de todo gasto, y declarar nulo y sin ningún valor el primitivo. Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid, 29 de Abril de 1919.—El Subsecretario, J. Martínez Ruiz.

La Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas dice a este Ministerio, con fecha 13 de los corrientes, lo siguiente: La matrícula del Instituto Es-

cuela alcanza en este primer curso la cifra de 174 alumnos, correspondientes 84 de ellos a la sección preparatoria y 90 a la sección secundaria. A fin de limitar a 30 alumnos la cifra máxima de asistencia a las clases, ha sido necesario dividir la sección secundaria en tres grupos, cada uno de los cuales recibe separadamente las enseñanzas. Como los profesores encargados de éstas participan además en toda la vida escolar de los alumnos (excursiones, visitas a museos, juegos, trabajos manuales, etc.), el número de horas que los profesores dedican al Instituto Escuela es muy elevado, a pesar de la ayuda estimable que encuentra en los aspirantes al Magisterio secundario. El desarrollo gradual de un Establecimiento que aspira a llevar a su máxima eficacia los métodos escolares obliga a introducir en este tercer trimestre del curso nuevas modificaciones con la consiguiente complicación de clases y horarios. Resulta así insuficiente el cuadro actual de tres Profesores para el Instituto Escuela, y lo será aún más en el próximo Octubre con los nuevos ingresos de alumnos, que oscilarán entre 60 ó 90, lo que supone la organización de dos o tres clases para recibirlos.

Ahora bien; es notoria la conveniencia de que el profesorado que haya de incorporarse al Instituto Escuela conozca los métodos de enseñanza que allí se practican y establezcan la relación necesaria con los alumnos y sus familias. Por otra parte, importa dedicar la atención debida a la preparación y adquisición de libros, mapas, estampas, material de talleres y laboratorios, etc., en vista de los trabajos del próximo curso. Por todos estos motivos, la Junta considera conveniente que, tan pronto se reanuden las clases después de las vacaciones de Semana Santa, sean incorporados al Instituto Escuela los profesores D. Pedro Aguado y Bleye, Catedrático del Instituto de Bilbao; D. Juan Dantín y Cereceda, Catedrático del Instituto de Guadalajara, y D. José Estalella y Graells, Catedrático del Instituto de Gerona. El Sr. Aguado se encargará de la dirección de las clases de Geografía e Historia, que actualmente no tienen titular, hallándose desempeñadas por aspirantes al Magisterio secundario; el Sr. Dantín se ocupará inmediatamente de la confección de láminas y mapas para la enseñanza de Geografía física, y quedará adscrito a las enseñanzas de Ciencias Naturales, Agricultura y Geografía física; el Sr. Estalella se dedicará a la instalación de los laboratorios de Física y Química, a cuyo efecto será propuesto por la Junta al Ministerio, a fin de que pueda visitar durante dos meses los liceos y escuelas de segunda enseñanza del Sur de Francia, Suiza y Norte de Italia, estudiando en ellos la organización de las enseñanzas científicas y orientándose para las adquisiciones de material que deba hacer la Junta para el Instituto Escuela.

Por último, no habiendo llegado a posesionarse de su cargo la Maestra de la sección preparatoria doña Matilde Huici y Nabab, nombrada por Real orden de 18 de Julio de 1918, la Junta propone se nombre para dicha plaza a doña Juana Moreno y Sosa, cuyo título de Maestra superior y preparatoria, probada en el mismo Instituto Escuela, garantizan la labor que habrá de confiársele. Para la designación de estos Profesores, la Junta ha consultado, según se ha hecho al proponer el personal nombrado anteriormente a especialistas dedicados al cultivo de cada rama de estudios, a los Jefes de Sección del Instituto Escuela y a la Dirección de su sección preparatoria. En atención a los motivos

expuestos, la Junta propone a V. S. los siguientes nombramientos:

1.º Para la plaza de Maestra, vacante en la sección preparatoria, a doña Juana Moreno y Sosa.

2.º Catedrático encargado de las enseñanzas de Geografía e Historia en la sección secundaria, a D. Pedro Aguado y Bleye, del Instituto de Bilbao.

3.º Catedrático encargado de las enseñanzas de Geografía física, Ciencias Naturales y Agricultura en la misma sección, a D. Juan Dantín y Cereceda, del Instituto de Guadalajara.

4.º Catedrático encargado de las enseñanzas de Física y Química en la misma sección, a D. José Estalella y Graells, del Instituto de Gerona.

He aquí algunos méritos y servicios de las cuatro personas designadas:

1.º Doña Juana Moreno y Sosa, Maestra de primera enseñanza superior y alumna aspirante al Magisterio secundario, lo que le ha permitido hacer en la sección preparatoria del Instituto Escuela, durante el actual curso, prácticas de enseñanza primaria en las cuales, a juicio de la Directora, señorita María Maeztu y Whitney, ha demostrado sus condiciones para la labor de la escuela.

2.º D. Pedro Aguado y Bleye, Doctor en Filosofía y Letras (Sección de Historia), correspondiente de la Real Academia de la Historia; autor de varias publicaciones, entre ellas *Manual de Historia de España*, 1914; *Santa María de Salas en el siglo XIII*, *Estudio sobre algunas cantigas de Alfonso el Sabio*, 1917; *Lequeitio en el siglo XVIII, según un manuscrito de su Archivo municipal*, 1918; *Memorias de la guerra de la Independencia*, 1918.

3.º D. Juan Dantín y Cereceda, Fué pensionado en los años 1913 y 1914 para hacer estudios de Geografía física y Geología en Francia, habiendo trabajado con los profesores Mastonne, Vidal de la Blanche, Deperet y Galliard; asistió en 1917 al curso de Fisiología vegetal del Profesor Leclerc du Sablon, en Madrid. Es autor de numerosas publicaciones, entre ellas *Resumen fisiográfico de la Península Ibérica*, 1912, publicado por la Junta; *La Zone espagnole du Maroc* (Annales de Geographie, Paris), 1916; *Acerca de las causas naturales de la distribución de la población en España* (Asociación española para el progreso de las Ciencias); *El relieve de la Península Ibérica*, 1913; *Evolución y concepto actual de la Geografía moderna*; *Concepto de la región natural en Geografía*, 1913; *Geología y Paleontología del mioceno de Palencia*, 1915.

4.º D. José Estalella y Graells, Doctor en Ciencias físico-químicas; autor de varias obras, entre ellas *Procedimientos de determinación del tono de un sonido*; *Estudio teórico elemental de la salida de los flúidos*; *La protección de los edificios rurales contra el rayo*; *Compendio de Física y Química* (en colaboración); *Ejercicios prácticos de Física elemental*, y varias traducciones.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con la preinserta propuesta, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1919.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.